

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00146-01 P.T. No. 20.062  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUÍS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE FEBRERO DE 2023.  
DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 20 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor del señor LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR, por las mesadas pensionales comprendidas entre el 1.º de mayo de 2020 al 31 de enero de 2023, en suma de \$69.034.828, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva. **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**EXP.** 54-001-31-05-003-2021-00146-01

**P.I. 20062**

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a lo no apelado, de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta el promedio e los últimos 10 años efectivamente cotizados al sistema, junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que nació el 11 de agosto de 1955; y en el transcurso de su vida laboral, se desempeñó como docente en el sector público y el sector privado; así mismo, adujo que le fue reconocida pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución n.º 0937 del 29 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, precisó, que prestó sus servicios como docente, en el sector privado y cotizó un total de 1374 semanas, y que, al inicio de su vida laboral, prestó sus servicios para la CONTRALORIA GENERAL, equivalente a 444 semanas, de conformidad con los formatos CLEB que obran en el expediente.

Así mismo, señaló que el 18 de mayo de 2020, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución n.º SUB 113690, del 27 de mayo de 2020, por considerar que ya le fue reconocida una pensión de jubilación. (Archivo 01).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 11 de mayo de 2021, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo 02)

**COLPENSIONES**, contestó la demanda en debida forma, y rechazó la totalidad de las pretensiones tras considerar que a la fecha el actor goza de una pensión de jubilación por parte del FOMAG, añadió que los aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de dicha pensión; así mismo, expresó que el carácter incompatible de una pensión, lo estableció la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, dado que el sistema pensional es único y universal, razón por la cual, no es procedente que un mismo beneficiario, tenga acceso al mismo tiempo a dos prestaciones económicas que cubren el mismo riesgo. (Archivo 11.3).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo el 12 de mayo de 2020. (Archivo 03)

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022, Condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1.º

de mayo de 2020, en suma de \$1.860.089, pensión que debe ser incrementada anualmente; de igual forma, condenó a COLPENSIONES, a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$57.281.326. (Archivo 26).

Para llegar a tal conclusión, la juez de primera instancia, consideró, que, Según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, rad. 51792 de 2014, esta corporación estableció, que las prestaciones que provienen del Sistema General de Pensiones no provienen del tesoro público, pues los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que define la ley, por lo tanto, no es justificable que COLPENSIONES, negara la pensión de vejez del actor, por haberse reconocido pensión de jubilación.

Además, precisó que debió verificarse si el actor alcanzó las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues, cuando existe reconocimiento de prestaciones a docentes nacionalizados o departamentales y cotizaciones en el sector privado.

Rememoró, una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Ponente NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVEZ, de 25 de abril de 2021, Radicado 2019-00157:

*“no es posible que pese a la existencia real y efectiva de aportes realizados al actor por parte de entidades públicas con las que tuvo una relación laboral bajo la figura de comisión, mientras mantuvo su régimen de docente de carrera, estas sean contabilizadas dos veces para efectos de beneficiarse de dos regímenes excluyentes cuando se trata de servicios prestados al sector público. La norma autorizaba los aportes paralelos a los docentes oficiales, exclusivamente para prestar servicios al sector privado y esto se reflejó al momento de reconocer la pensión de jubilación, contabilizando los servicios al sector público en su totalidad pese a que algunos períodos no se ejecutaron*

*como docente, razón por la cual esos aportes que obran en Colpensiones deben trasladarse al FOMAG, como afirmó el A quo.”*

Bajo ese criterio, la juez de primera instancia concluyó, que no es admisible que sean computadas las semanas por tiempos públicos, en el caso del demandante los laborados para la CONTRALORÍA GENERAL, debido a que estos aportes que se realizaron a CAJANAL deben financiar la pensión otorgada en el sector público, y únicamente deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas para el sector privado.

En ese orden, la operadora judicial, estableció, que el demandante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez, pues cumplió los 62 años, el 11 de agosto de 2017, y en lo relativo a las semanas de cotización, observó que cotizó más de 1300 semanas, efectuando la última cotización el 30 de abril de 2020, por lo cual, deberá reconocerse la pensión de vejez a partir del 1.º de mayo de 2020.

En lo que refiere a la prescripción, la operadora judicial, declaró no probada la excepción de prescripción, y concluyó que le es más favorable al actor el promedio de los 10 últimos años de cotización, arrojando un valor de la mesada para el 1.º de mayo de 2020, de \$1.860.089, con una mesada adicional, por causa y un retroactivo equivalente a \$57.281.326; así mismo, condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al no existir una justificación alguna y dar una aplicación indebida al artículo 128 de la Constitución Política.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**EL DEMANDANTE,** interpuso recurso de apelación y solicitó se

modifique la liquidación de la prestación económica, como quiera que, la juez de primera instancia debió tener en cuenta para efectos de la liquidación pensional, los tiempos laborados por el demandante a LA CONTRALORIA GENERAL, de 19 de julio de 1975 al 31 de enero de 1984, pues no son aportes que se realizaron de manera paralela, y es nombrado como docente del magisterio hasta el 1.º de septiembre de 1983, pues fueron aportes que debían tenerse en cuenta, lo cual varia la tasa de reemplazo aplicable. (Audiencia 32:00 min – 37:35min)

**COLPENSIONES**, recurrió el fallo de primera instancia, para el efecto sustentó, que verificado el sistema de bonos pensionales el demandante ya cuenta con una prestación reconocida, por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, la cual es incompatible con la pensión de vejez solicitada, citó el artículo 128 de la Constitución Política, y manifestó, que el carácter incompatible de una pensión, lo da la Ley 100 de 1993, dado que no es procedente que un mismo beneficiario tenga acceso a una prestación que cubra un mismo riesgo, en este caso el de vejez. (Audiencia, mins. 50:00-53:00).

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos; **i)** examinar si el *A quo* se equivocó o no, al considerar que existía compatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión vitalicia de jubilación otorgada por parte del fondo de pensiones públicas FOMAG, **ii)** determinar si el demandante cumplió con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez, **iii)** establecer, si erró el juez de primera instancia, al no tener en cuenta

el tiempo laborado por el demandante para la CONTRALORÍA GENERAL, para efectos de liquidar la pensión de vejez.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) el demandante nació el 11 de agosto de 1955; ii) que durante el transcurso de su vida laboral se desempeñó como docente en el sector público y el sector privado; iii) que le fue reconocida pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución n.º 0937 del 29 de diciembre de 2010; iv) que prestó sus servicios como docente, en el sector privado y cotizó un total de 1374 semanas; v) que al inicio de su vida laboral, prestó sus servicios a la CONTRALORÍA GENERAL, equivalente a 444 semanas, de conformidad con los formatos CLEB que obran en el expediente; vi) que el 18 de mayo de 2020, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución n.º SUB 113690 del 27 de mayo de 2020, por considerar que ya le fue reconocida una pensión de jubilación.

Expuesto lo anterior, se resolverá de manera conjunta los problemas jurídicos en razón a los recursos de apelación presentados por las partes, y la consulta surtida en favor de COLPENSIONES.

Destaca este colegiado, que con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en su artículo 81, se estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003, fecha de su publicación en el Diario Oficial, el régimen del Magisterio dejó de ser un régimen exceptuado y paso a ser parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, en cuanto al régimen de prestaciones económicas para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al

cambio legislativo, lo cual se reafirmó en el Parágrafo 1.º del Acto Legislativo de 2005, que a la letra dice:

*«El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003»*

No obstante, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos del caso, por una pensión de jubilación o de gracia con cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o de los entes territoriales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1127 de 2022, indicó:

*“De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial”*

Bajo ese horizonte, se concluye que la Juzgadora de primera instancia, no erró al considerar que la pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación reconocida al demandante por el FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez, que este laboró para instituciones educativas privadas, efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es así, que contrario a lo expuesto por la demandada, dichas cotizaciones no pertenecen al tesoro público, ya que las mismos provienen del aporte que efectuó tanto la institución educativa particular en calidad de empleadora, como el demandante en calidad de trabajador del sector privado, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron como base del reconocimiento de la pensión oficial otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *“(…) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”*; precepto reglamentario del cual se extrae, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica de carácter privado o persona natural, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo, como lo es en este caso la pensión de vejez de conformidad con lo señalado en la ley 797 de 2003.

En suma, no se advierte ningún desacierto en la sentencia materia de consulta respecto a la compatibilidad pensional, máxime

cuando quedó plenamente demostrado que la pensión que el demandante causó en su condición de docente oficial, no afecta, para efectos de su financiación, los recursos derivados de las cotizaciones sufragadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, en calidad de trabajador privado.

Ahora, respecto al tiempo laborado por el demandante, para la CONTRALORÍA GENERAL, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 1975 al 31 de enero de 1984, se tiene que según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que las cotizaciones que hayan realizado los docentes oficiales, para efectos de financiar una prestación económica que sea compatible con la pensión de jubilación otorgada por el magisterio, son aquellas que provienen de la vinculación al sector privado.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2649 de 2020, en la cual se señaló:

*“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:*

*Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.*

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

En ese sentido, resulta acertada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, al no tener en cuenta los tiempos laborados por el demandante en el sector público, como quiera, que para efectos de realizar la liquidación, solo es posible tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en virtud de la prestación de servicios al sector privado, máxime, que el periodo comprendido entre el 1.º de agosto de 1983 al 31 de enero de 1984, fue paralelo, al tiempo tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, según la Resolución n.º 937 del 29 de diciembre de 2010, (Página 40 a 42 del archivo 01 expediente digital).

Respecto al monto de la pensión y el Ingreso base de Liquidación, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispone que será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo en caso de ser más favorable para el actor, siendo más favorable en el presente caso los últimos 10 años, y teniendo en cuenta que el demandante cotizó 1374,29 semanas, (Archivo 01 Página 18 a 31), arroja un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$2.858.935,70, aplicando una tasa de reemplazo del 66,6%, el valor de la mesada pensional para el 1.º de mayo de 2020, asciende a \$1.860.089.

Realizada la liquidación del retroactivo pensional causado entre el 1 de mayo de 2020 al 31 de enero de 2023, sobre 13 mesadas al año, teniendo en cuenta la fecha en que se profiere esta sentencia, se actualiza la condena por concepto de retroactivo, pensional, el cual equivale a \$69.034.828, sin perjuicio de las mesadas que se seguirán causando, con los incrementos anuales de ley, por lo que se modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia en ese sentido.

AÑO	MES	VALOR DE LA MESADA
2020	MAYO	\$ 1.806.089
	JUNIO	\$ 1.806.089
	JULIO	\$ 1.806.089
	AGOSTO	\$ 1.806.089
	SEPTIEMBRE	\$ 1.806.089
	OCTUBRE	\$ 1.806.089
	NOVIEMBRE	\$ 1.806.089
	DICIEMBRE	\$ 1.806.089
	ADICIONAL	\$ 1.806.089
2021	ENERO	\$ 1.890.036,43
	FEBRERO	\$ 1.890.036,43
	MARZO	\$ 1.890.036,43
	ABRIL	\$ 1.890.036,43
	MAYO	\$ 1.890.036,43
	JUNIO	\$ 1.890.036,43
	JULIO	\$ 1.890.036,43
	AGOSTO	\$ 1.890.036,43
	SEPTIEMBRE	\$ 1.890.036,43
	OCTUBRE	\$ 1.890.036,43
	NOVIEMBRE	\$ 1.890.036,43
	DICIEMBRE	\$ 1.890.036,43
	ADICIONAL	\$ 1.890.036,43
2022	ENERO	\$ 1.996.256,48
	FEBRERO	\$ 1.996.256,48
	MARZO	\$ 1.996.256,48
	ABRIL	\$ 1.996.256,48
	MAYO	\$ 1.996.256,48
	JUNIO	\$ 1.996.256,48
	JULIO	\$ 1.996.256,48
	AGOSTO	\$ 1.996.256,48
	SEPTIEMBRE	\$ 1.996.256,48
	OCTUBRE	\$ 1.996.256,48
	NOVIEMBRE	\$ 1.996.256,48
	DICIEMBRE	\$ 1.996.256,48
	ADICIONAL	\$ 1.996.256,48
2023	ENERO	\$ 2.258.218,68
VALOR DEL RETROACTIVO PENSIONAL		\$ 69.034.828

MESADA 2022	IPC INICIAL	IPC FINAL	\$ 1.996.256,48
\$ 1.996.256,00	111,41	126,03	\$ 2.258.218,68

Finalmente, se observa fue acertada la decisión de primera instancia, respecto a la condena por concepto de intereses moratorios, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se evidenció una mora en el pago de las mesadas pensionales, ya que la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 18 de mayo de 2020, por lo cual COLPENSIONES contaba hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad para efectuar el pago de la prestación, esto es, 4 meses después de haber sido radicada la solicitud, sin que exista una razón atendible que justifique su accionar, y en consecuencia, se confirmara la condena por concepto de intereses moratorios, señalados, en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

Sin costas en segunda instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 20 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor del señor LUIS IGNACIO ANTOLINEZ

VILLAMIZAR, por las mesadas pensionales comprendidas entre el 1.º de mayo de 2020 al 31 de enero de 2023, en suma de \$69.034.828, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

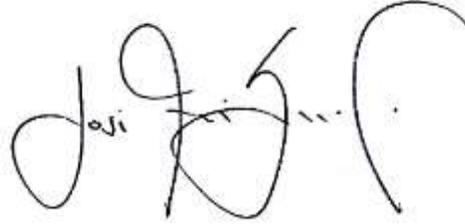
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'. The signature is stylized and cursive, with the first name 'José' being clearly legible.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**